

CG-A-29/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA EMISIÓN DEL "PROTOCOLO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POBLACIONES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, ASÍ COMO PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA DETERMINAR LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LOS LINEAMIENTOS QUE SERÁN APLICABLES PARA DICHS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, fue aprobado por el Consejo General el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES", con su anexo respectivo, identificado con la clave **CG-A-47/23**.

3.

- II. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, fueron presentados en la Oficialía de partes de este Instituto, dos recursos de apelación, por parte de las representaciones de los partidos

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo "Instituto".

³ En adelante "Consejo General".

• • •

políticos nacionales Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, mismos que este Instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, les dio el trámite correspondiente remitiéndolos al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.⁴

4.

- III. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se promovieron veintiún juicios locales para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuestos por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Dichos medios de impugnación recibieron el trámite correspondiente por conducto de la Secretaría Ejecutiva y posteriormente fueron remitidos al Tribunal.

5.

- IV. El Tribunal acordó la acumulación de los medios de impugnación referidos en los Resultandos II y III del presente acuerdo, y dictó la sentencia correspondiente en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recayendo en el expediente TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS, mediante la cual resolvió modificar el acuerdo identificado con la clave CG-A-47/23, referido en el Resultando I del presente, estableciendo en el punto 2. del apartado de EFECTOS que una vez concluido el Proceso Electoral 2023-2024, respetando el principio de progresividad, deberá realizar las consultas sobre los grupos de atención prioritaria, de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ y el Sistema Interamericano en materia de consultas. Dicha sentencia fue notificada a este Instituto mediante oficio TEEA-SGA-UA-052/2023 signado por Héctor Abraham Luevano Hernández, titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

6.

- V. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, fue aprobada por el Consejo General la rotación del cargo que ocupaba una consejería electoral que integraba la Comisión Permanente de Igualdad Política y No Discriminación⁷, así como la sustitución de tres de sus integrantes, incluida su

⁴ En adelante "Tribunal".

⁵ En lo subsecuente "SCJN".

⁶ En lo sucesivo "TEPJF".

⁷ En adelante "Comisión de Igualdad".

• • •

secretaría operativa, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-73/25, quedando conformada en ese momento de la siguiente manera:

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD POLÍTICA Y NO DISCRIMINACIÓN	
Presidencia	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaría	Consejera Electoral Cindy Karina Barba Macías.
Vocalía	Consejero Electoral Víctor Miguel Dávila Leal.
Secretaría operativa	Jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación Iseidi Yamileth Romo García.

7.

VI. Con fecha quince de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio sin número signado por la consejera presidenta de este Consejo General, se designó a la licenciada Ana Joselyn Orozco Berruecos, como jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación adscrita a la Dirección Jurídica, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintiséis, lo anterior, con motivo de la conclusión de la relación laboral de la licenciada Iseidi Yamileth Romo García con este Instituto.

8.

VII. De tal manera que, con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, fue aprobada por el Consejo General la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Igualdad, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/26, quedando conformada en su totalidad de la siguiente manera:

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD POLÍTICA Y NO DISCRIMINACIÓN	
Presidencia	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaría	Consejera Electoral Cindy Karina Barba Macías.
Vocalía	Consejero Electoral Víctor Miguel Dávila Leal.
Secretaría operativa	Jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación Ana Joselyn Orozco Berruecos.

9.

• • •

VIII. En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Igualdad celebró una reunión de trabajo en la que se acordó, entre otros temas, llevar a cabo la realización del *“Protocolo para la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en materia de autoadscripción a las personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, para determinar las acciones afirmativas en los lineamientos que serán aplicables para dichos grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas e integración de organismos electorales en el marco del proceso electoral concurrente 2026-2027, en el estado de Aguascalientes.”*⁸ como instrumento para establecer las bases que habrían de regir el desarrollo del ejercicio consultivo dirigido a los grupos de atención prioritaria para la implementación de acciones afirmativas.

10.

IX. Durante el periodo comprendido del veintinueve de junio al tres de agosto de dos mil veintiséis, el proyecto de Protocolo para consultas GAP se mantuvo disponible en un documento compartido por la presidenta de la Comisión de Igualdad con la finalidad de que las personas integrantes de la citada Comisión realizaran directamente las propuestas que estimaran pertinentes.

11.

X. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Igualdad, celebró una reunión de trabajo, con la asistencia de consejerías y áreas del Instituto, en la cual fue presentado para su análisis el avance del proyecto del Protocolo para consultas GAP con las aportaciones referidas en el resultando anterior.

12.

XI. En fecha siete de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Igualdad llevó a cabo una reunión de trabajo, con la participación del resto de Consejerías y personal de distintas áreas del Instituto, en la que, entre otros temas, fue presentado el avance del proyecto del Protocolo para consultas GAP en donde fue analizado y recibiendo las observaciones que consideraron pertinentes para su análisis y atención.

13.

⁸ En lo sucesivo “Protocolo para consultas GAP”

• • •

XII. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad, con la asistencia de Consejerías, personal de la Coordinación de Comunicación Social y personal operativo del Instituto, revisó, entre otros temas, el proyecto de Protocolo para consultas GAP, con las observaciones referidas en el resultando anterior, siendo aprobado por unanimidad de sus integrantes.

14.

XIII. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, mediante memorando identificado con la clave **2026.CIPND/HYHH/023**, la presidenta de la Comisión de Igualdad remitió a la Presidencia del Consejo General, la propuesta del Protocolo para consultas GAP, mismo que se propone como **Anexo Único** del presente acuerdo, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

15.

PRIMERO. **Naturaleza del Instituto.** De conformidad a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹¹; 66 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹² y 3° párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹³, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza,

⁹ En adelante "CPEUM"

¹⁰ En adelante "LGIPE".

¹¹ En adelante "Constitución Local"

¹² En adelante "Código Electoral"

¹³ En adelante "Reglamento Interior".

• • •

la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

16.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como por los artículos 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

17.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. Los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 5°, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6º del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

18.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de

• • •

Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

19.

CUARTO. Autonomía Constitucional. El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el TEPJF identificada con el número XCIV/2002 de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”; en ese sentido, el Consejo General puede aprobar la emisión del Protocolo para consultas GAP que nos ocupa para con ello, garantizar las condiciones que hagan efectiva la participación de los grupos de atención prioritaria y asegurar que esa participación tenga una incidencia real en el proceso de construcción de las acciones afirmativas.

20.

QUINTO. Competencia. Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establecen en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la SCJN, que tiene como rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, por lo que, de conformidad con el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, el cual, refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General deberá expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se desprende la facultad que posee este Consejo para emitir sus propias disposiciones, con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, así como dotar de certeza todas sus actuaciones.

21.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, se advierte que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM y la LGIPE, no reservadas al INE y las establecidas en el propio Código Electoral.

22.

• • •

De lo anteriormente planteado, y atendiendo al apartado de EFECTOS de la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS es que, en fecha señalada en el **Resultando XIII** del presente acuerdo, se remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de Protocolo para consultas GAP para someterlo a consideración de este órgano con la finalidad de establecer las bases metodológicas, organizativas y procedimentales para dar cumplimiento a la Consulta mandata en la Sentencia antes mencionada.

23.

SEXTO. Marco convencional y jurídico del derecho a la consulta y a la participación y representación político-electoral de los grupos de atención prioritaria. El marco constitucional mexicano reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

24.

En materia político-electoral, la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular y establece las bases conforme a las cuales los organismos públicos locales electorales deberán ejercer sus atribuciones, lo que debe entenderse en armonía con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, a fin de generar condiciones que permitan el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todas las personas.

25.

Por lo que respecta a las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representan, en los procesos de adopción de decisiones relacionados con las cuestiones que les conciernen; asimismo, reconoce su derecho a participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas.

26.

• • •

En desarrollo de dichas obligaciones, la SCJN ha establecido criterios conforme a los cuales la consulta a las personas con discapacidad debe realizarse de manera previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa; accesible; informada; significativa; con participación efectiva; y transparente, de manera que no constituya una actuación meramente formal, sino un mecanismo que permita que las opiniones de las personas destinatarias puedan tener una incidencia real en el proceso de toma de decisiones.

27.

En cuanto a las personas de la diversidad sexual y de género, el marco convencional reconoce el derecho de todas las personas a participar en los asuntos públicos y a votar y ser votadas en condiciones de igualdad y sin discriminación, mientras que los Principios de Yogyakarta constituyen un referente interpretativo respecto del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Asimismo, el TEPJF ha desarrollado criterios encaminados a garantizar la efectividad de las acciones afirmativas dirigidas a las personas de la diversidad sexual y de género, así como el respeto a la identidad de género y a la auto adscripción.

28.

Por su parte, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 6 y 7, reconoce su derecho el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados mediante procedimientos apropiados y de buena fe cuando se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente; mientras que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 18 y 19, reconoce su derecho a participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones que afecten sus derechos, bajo el principio de consulta previa, libre e informada.

29.

En el ámbito nacional, el artículo 2º de la CPEUM reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, así como los derechos vinculados con su participación y representación política. A partir de este marco, la SCJN ha sostenido que el deber de consulta se actualiza ante la posibilidad de que una decisión estatal afecte o incida de manera directa o diferenciada en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que resulte necesario acreditar previamente la existencia de un daño o impacto significativo. Asimismo, ha establecido que

• • •

la consulta debe realizarse con anterioridad a la adopción de la medida y mediante procedimientos culturalmente adecuados que posibiliten una participación efectiva.

30.

Por tanto, el marco convencional, constitucional y jurisdiccional referido sustenta tanto el derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a participar en las decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como el deber de este Instituto de establecer un procedimiento de consulta que observe los parámetros diferenciados aplicables a cada grupo, a fin de que las opiniones, necesidades, experiencias y propuestas recabadas puedan ser debidamente consideradas como insumos en la elaboración de las acciones afirmativas aplicables al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

31.

SÉPTIMO. Oportunidad para aprobar la emisión del Protocolo para Consultas GAP. La emisión del presente Protocolo para consultas GAP resulta oportuna, en atención a la necesidad de contar con un instrumento que establezca, de manera previa, las bases metodológicas, organizativas y procedimentales para el desarrollo de la consulta dirigida a las personas con discapacidad permanente, personas de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, respecto de las acciones afirmativas que habrán de considerarse para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

32.

Lo anterior adquiere especial relevancia, toda vez que el ejercicio consultivo constituye una actuación previa a la elaboración de los Lineamientos para la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas dirigidas a grupos de atención prioritaria, así como para la convocatoria para la integración de los Organismos Electorales en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, en virtud de que los resultados obtenidos serán sistematizados en un Informe de Resultados que fungirá como insumo para la elaboración de dichos instrumentos.

33.

En consecuencia, la emisión del Protocolo para consultas GAP en este momento permite dar inicio ordenado y oportuno a las actividades necesarias para el desarrollo del proceso consultivo, así como contar con el tiempo suficiente para la obtención, sistematización y análisis de sus resultados,

• • •

asegurando que éstos se encuentren disponibles para su consideración en la elaboración de los Lineamientos GAP aplicables al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

34.

OCTAVO. Motivación de la emisión del Protocolo para Consultas GAP. Este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones y como autoridad encargada de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para generar condiciones de igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación, particularmente respecto de aquellas personas y grupos que históricamente han enfrentado condiciones de exclusión, discriminación y desigualdad que han restringido el ejercicio pleno de sus derechos, así como sus posibilidades de participar en la vida política y acceder a una representación efectiva en los espacios de toma de decisiones públicas. Tales condiciones han propiciado que sus necesidades, demandas y problemáticas permanezcan, en diversos ámbitos, al margen de la agenda pública, limitando la adopción de medidas encaminadas a garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

35.

Ante este contexto, las acciones afirmativas constituyen medidas orientadas a revertir situaciones de desigualdad histórica y de facto, mediante la adopción de mecanismos temporales y compensatorios que permitan generar condiciones de igualdad sustantiva para las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. En consecuencia, el diseño de dichas medidas debe atender al contexto específico en el que serán aplicadas y considerar las condiciones, necesidades y experiencias de las personas a quienes se encuentran dirigidas.

36.

Al analizar las actuaciones realizadas previamente por este Instituto, el Tribunal determinó que los ejercicios denominados “Diálogos por una Democracia Inclusiva” no satisfacían los requisitos de una auténtica consulta, entre otras razones, porque no se establecieron previamente criterios claros respecto de la forma en que habría de desarrollarse, no se garantizó adecuadamente la representatividad de las personas consultadas, no se instrumentó un procedimiento adecuado, formal y transparente y tampoco se proporcionó información precisa respecto de la naturaleza y consecuencias de las medidas sometidas a consideración.

37.

• • •

Bajo esta premisa, para la determinación de las acciones afirmativas que serán implementadas en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, resulta necesario conocer directamente las condiciones, necesidades, experiencias y propuestas de las personas a quienes dichas medidas estarán dirigidas, particularmente de las personas con discapacidad permanente, personas de la diversidad sexual y de género, así como personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas residentes en el estado de Aguascalientes.

38.

Lo anterior cobra especial relevancia en atención a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual se determinó que, una vez concluido el proceso electoral 2023-2024, este Instituto debía realizar las consultas respecto de los grupos de atención prioritaria sobre los cuales pretendiera implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo los parámetros establecidos por las autoridades jurisdiccionales y organismos internacionales competentes en la materia.

39.

En cumplimiento de dicho mandato y con el propósito de identificar el estado de la participación política y conocer las problemáticas y barreras que enfrentan las personas pertenecientes a dichos grupos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, resulta necesario generar un mecanismo que permita recabar directamente sus opiniones, necesidades, experiencias y propuestas, mediante un proceso de consulta desarrollado bajo condiciones que favorezcan su participación plena y efectiva.

40.

Por tanto, a efecto de contar con dicho instrumento que permita ordenar, instrumentar y dotar de certeza al desarrollo del proceso consultivo, resulta necesaria la emisión del Protocolo para Consultas GAP, mediante el cual se establecen las bases metodológicas, organizativas y procedimentales, así como los principios, enfoques, deberes, participantes, etapas y mecanismos que habrán de regirlo, desde su preparación hasta la sistematización y difusión de sus resultados.

41.

De esta manera, la emisión del Protocolo para consultas GAP permitirá establecer las condiciones necesarias para desarrollar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada, accesible y de buena fe, cuyos resultados proporcionen al Instituto insumos para la elaboración de los

• • •

Lineamientos para la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas dirigidas a grupos de atención prioritaria, así como para la integración de los Organismos Electorales en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

42.

NOVENO. Consideraciones generales del Protocolo para consultas GAP. En ese sentido, los aspectos sustanciales del Protocolo para consultas GAP consisten en lo siguiente:

I. Definición de los conceptos aplicables al Protocolo para consultas GAP.

En el mismo se incorpora un Glosario en el que se definen los principales conceptos, términos y siglas utilizados en el instrumento, entre ellos, acciones afirmativas, consulta, grupos de atención prioritaria, identidad de género, orientación sexual, personas indígenas, personas con discapacidad permanente. La incorporación de estas definiciones permite establecer una base conceptual común que facilita la comprensión e interpretación del Protocolo para consultas GAP y brinda claridad respecto de los términos que serán empleados durante el desarrollo del proceso consultivo.

43.

II. Presentación y naturaleza jurídica de la consulta.

El Protocolo para consultas GAP expone la finalidad y alcance del ejercicio consultivo, partiendo de la necesidad de garantizar la participación de los grupos de atención prioritaria en la definición de medidas que incidan en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo, establece la naturaleza jurídica de la consulta como un mecanismo de participación mediante el cual se recaban las opiniones, necesidades y propuestas de las personas consultadas, bajo condiciones que permitan que éstas sean debidamente analizadas y consideradas por la autoridad en la adopción de las medidas correspondientes.

44.

III. Antecedentes que dan origen a la consulta.

El Protocolo para consultas GAP desarrolla los antecedentes que sustentan la realización del ejercicio consultivo, particularmente la emisión de los Lineamientos de acciones afirmativas aplicables al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y los medios de impugnación promovidos con motivo de éstos. En particular, retoma lo resuelto en la sentencia TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual se ordenó al Instituto realizar consultas respecto de los grupos de atención prioritaria sobre

• • •

los cuales pretendiera implementar acciones afirmativas, atendiendo los parámetros establecidos por las autoridades jurisdiccionales y organismos internacionales competentes.

45.

IV. Determinación de los grupos de atención prioritaria que participarán en la consulta.

El Protocolo para consultas GAP identifica como personas destinatarias de la consulta a:

- personas con discapacidad permanente;
- personas de la diversidad sexual y de género; y
- personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

46.

La selección de estos grupos se encuentra vinculada con las acciones afirmativas que el Instituto prevé analizar para el próximo proceso electoral y con el mandato jurisdiccional de consultar a los grupos respecto de los cuales se pretendan implementar dichas medidas. Asimismo, el Protocolo para consultas GAP incorpora información estadística que permite contextualizar la presencia de cada uno de estos grupos en el estado de Aguascalientes.

47.

V. Fundamento jurídico sobre el derecho a la consulta y a la representación política electoral.

El Protocolo para consultas GAP desarrolla el marco jurídico que sustenta el derecho a la consulta, participación y representación política de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, a partir de los instrumentos internacionales, nacionales y criterios jurisdiccionales aplicables. Para tal efecto, se identifican de manera diferenciada las disposiciones relacionadas con las personas con discapacidad permanente, personas de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a las particularidades jurídicas de cada grupo y a su derecho a participar en condiciones de igualdad y no discriminación.

48.

VI. Establecimiento de los principios, enfoques y deberes que regirán la consulta.

El Protocolo para consultas GAP establece los principios rectores que deberán observarse transversalmente durante el proceso consultivo, entre ellos, libertad, información, buena fe, participación directa y efectiva, accesibilidad, transparencia, igualdad y no discriminación, interseccionalidad, autorreconocimiento y autodeterminación identitaria, confidencialidad y privacidad. Asimismo, incorpora los enfoques de perspectiva de género, interculturalidad,

• • •

interseccionalidad y derechos humanos, así como los deberes de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, a efecto de orientar la actuación de la autoridad y la consideración de los resultados obtenidos durante la consulta.

49.

VII. Definición del objeto y materia de la consulta.

El Protocolo para consultas GAP establece que la consulta tiene como objeto identificar, desde la experiencia directa de las personas integrantes de los grupos consultados, las barreras que enfrentan para el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, así como recabar propuestas que permitan diseñar medidas afirmativas idóneas, razonables, proporcionales y efectivas. De manera particular, delimita como materia de la consulta la forma y los mecanismos para verificar la auto adscripción, así como los elementos objetivos e idóneos que deberán tomarse en cuenta para acreditarla en el marco de las acciones afirmativas.

50.

VIII. Identificación de las personas participantes y autoridades que intervendrán en la consulta.

El Protocolo para consultas GAP identifica a las personas y autoridades que intervendrán en el proceso consultivo, estableciendo al Instituto como autoridad responsable y a la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación como órgano técnico, con el apoyo de las áreas ejecutivas y técnicas competentes. Asimismo, contempla la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes como órgano garante, así como la participación de personas e instituciones observadoras interesadas en acompañar el proceso, delimitando con ello las responsabilidades y formas de intervención de quienes participarán en su desarrollo.

51.

IX. Establecimiento de las etapas del proceso de consulta.

El Protocolo para consultas GAP establece las distintas etapas mediante las cuales se desarrollará el ejercicio consultivo:

- preconsultiva,
- informativa,
- consultiva,
- obtención de resultados,
- publicación y difusión del informe

• • •

52.

Previendo para cada una de ellas actividades específicas que permitan informar, recabar la participación y sistematizar los resultados obtenidos. Entre los mecanismos previstos se encuentran la difusión de la convocatoria, la habilitación de un micrositio, reuniones consultivas, aplicación de cuestionarios mediante mecanismos presenciales y digitales, así como la realización de un foro sobre acciones afirmativas; finalmente, los resultados serán integrados en un informe que será publicado, difundido y remitido a las personas y grupos participantes.

53.

X. Vinculación de los resultados con la elaboración y aprobación de los Lineamientos GAP.

El Protocolo para consultas GAP establece que el Informe de Resultados de la consulta constituirá un insumo para la elaboración de los Lineamientos para la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas dirigidas a grupos de atención prioritaria, así como para la integración de los Organismos Electorales en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. De esta manera, se establece una vinculación entre el ejercicio consultivo y la posterior definición de las acciones afirmativas, permitiendo que las opiniones y propuestas recabadas sean analizadas y consideradas durante la elaboración de los instrumentos correspondientes.

54.

XI. Establecimiento del calendario para el desarrollo de la consulta.

Finalmente, el Protocolo para consultas GAP incorpora un calendario que determina la temporalidad de las distintas etapas del proceso consultivo, así como la correspondiente a la elaboración y aprobación de los Lineamientos GAP. Lo anterior permite establecer una secuencia ordenada para el desarrollo de las actividades y procurar que los resultados de la consulta sean obtenidos y sistematizados con la oportunidad necesaria para su consideración en la elaboración de los instrumentos aplicables al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

55.

En su conjunto, los apartados que integran el Protocolo conforman una ruta integral para la implementación de la consulta, al establecer desde los elementos conceptuales, contextuales y jurídicos que la sustentan, hasta la determinación de las personas participantes, la materia objeto del ejercicio, los principios y enfoques que deberán regirlo, las responsabilidades institucionales, las etapas y mecanismos de participación, así como la sistematización y destino de sus resultados. De

• • •

esta manera, el Protocolo para consultas GAP dota de certeza, orden y previsibilidad al proceso consultivo y establece las condiciones necesarias para que las opiniones, experiencias y propuestas de los grupos de atención prioritaria puedan ser debidamente recabadas, analizadas y consideradas en la elaboración de las acciones afirmativas que serán aplicables en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

56.

DECIMO. **Aprobación del Protocolo para consultas GAP.** Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Consejo General determina que resulta jurídica y materialmente procedente aprobar la emisión del Protocolo para Consultas GAP, al constituir el instrumento mediante el cual se establecen las bases necesarias para desarrollar el proceso consultivo dirigido a las personas con discapacidad permanente, personas de la diversidad sexual y de género, así como personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas residentes en el estado de Aguascalientes.

57.

Este instrumento permite a este Instituto establecer una metodología cierta, accesible, participativa y transparente para recabar, sistematizar, analizar y considerar las opiniones, experiencias y propuestas de las personas integrantes de los grupos de atención prioritaria respecto de las acciones afirmativas que habrán de ser objeto de regulación para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, y así dar cumplimiento al mandato jurisdiccional derivado de la sentencia TEEA-RAP-012/2023 y acumulados.

58.

En ese sentido, este Consejo General estima procedente aprobar la emisión del *“Protocolo para la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en materia de autoadscripción a las personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, para determinar las acciones afirmativas en los lineamientos que serán aplicables para dichos grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas e integración de organismos electorales en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, en el estado de Aguascalientes”*, mismo que se integra al presente acuerdo como Anexo Único.

59.

• • •

La aprobación de dicho instrumento permite dotar de certeza, orden y uniformidad al desarrollo del proceso consultivo, al establecer las etapas, mecanismos de participación, principios, enfoques, deberes y responsabilidades institucionales que deberán observarse durante su implementación; asimismo, prevé condiciones de accesibilidad, participación directa y efectiva, transparencia, igualdad y no discriminación, así como mecanismos para que las opiniones y propuestas formuladas por las personas consultadas sean debidamente analizadas y consideradas por la autoridad responsable.

60.

Por tanto, este Consejo General considera que la aprobación del Protocolo para consultas GAP resulta idónea, necesaria y congruente con las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisdiccionales a cargo de este Instituto, al establecer las condiciones institucionales y metodológicas necesarias para garantizar el desarrollo de un proceso consultivo previo a la determinación de las acciones afirmativas correspondientes, bajo parámetros de participación efectiva, accesibilidad, buena fe, igualdad, no discriminación y respeto a la autodeterminación de las personas integrantes de los grupos consultados.

61.

Por todo lo anteriormente lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero y tercero; 2º; 4º, párrafo 11, 35, fracción II y 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables en materia de igualdad, no discriminación, participación política y derecho a la consulta, particularmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 4º 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 64, 67, 69, primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX, 160, 412, fracciones II y XIV y 413, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3º primer párrafo, 6º, 7º, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 5º numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, en cumplimiento al

• • •

apartado de EFECTOS de la sentencia recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS; el Consejo General procede a emitir el siguiente:

62.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los artículos 75, fracciones XX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 7º, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

63.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la emisión del *“Protocolo para la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en materia de autoadscripción a las personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, para determinar las acciones afirmativas en los lineamientos que serán aplicables para dichos grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas e integración de organismos electorales en el marco del proceso electoral concurrente 2026-2027, en el estado de Aguascalientes”*, que se integra al presente acuerdo como Anexo Único, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal, recaída en el expediente TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS.

64.

TERCERO. El presente acuerdo y su Anexo Único, relativo al *“Protocolo para la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en materia de autoadscripción a las personas con discapacidad, poblaciones de la diversidad sexual y de género, así como pueblos y comunidades indígenas, para determinar las acciones afirmativas en los lineamientos que serán aplicables para dichos grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas e integración de organismos electorales en el marco del proceso electoral concurrente 2026-2027, en el estado de Aguascalientes”*, entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

65.

• • •

CUARTO. Se tienen por notificadas del presente acuerdo y su Anexo Único, a las representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

66.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

67.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

68.

SÉPTIMO. Infórmese a las personas interesadas que en contra del presente acuerdo proceden los medios de impugnación previstos en el catálogo respectivo, contenidos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General, y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en el artículo 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

69.

• • •

El presente acuerdo fue emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **Conste.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC.TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.